

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se resuelve la excepción previa formulada por la pasiva dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta para ello, los siguientes,

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legalmente concedida, y atendiendo lo prescrito por el numeral 3° del artículo 442, la parte demandada mediante recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, propuso la excepción previa denominada "*falta de competencia*", fundamentada, en síntesis, en que el domicilio de los aquí demandados radica en el municipio de Sabana de Torres, y no como erróneamente lo expresó el demandante que uno de ellos vive en San Alberto, pues advierte que de los mismos certificados de tradición aportados con el libelo demandatorio se extrae que el domicilio de la pasiva no es en esta municipalidad, por lo cual solicita remitir el proceso al juez competente.

Dentro del término de traslado, la parte demandante trajo a colación lo dispuesto por el numeral 1°, artículo 28 del Código General del Proceso, indicando que el factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga más idóneo o natural para el caso en concreto, siendo el criterio principal la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Señaló que la competencia del presente asunto es del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, teniendo en cuenta que se trata de la ejecución de un contrato de arrendamiento suscrito en dicho municipio, en el que en su cláusula octava se estableció que para todos los fines judiciales o extrajudiciales las partes fijaban sus domicilios en los que figuran en el encabezado de dicho documento.

Por último, indicó que la dirección correcta de la demandada corresponde a la calle 2 No 1-248 Barrio Centro, del municipio de San Alberto, y la del demandado a la Carrera 23 No. 21-36 Barrio Comuneros del municipio de Sabana de Torres, escogiéndose el domicilio de la demandada para el adelantamiento del proceso ejecutivo con base en el fuero concurrente, por lo cual solicitó resolver desfavorablemente el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, las excepciones se erigen como mecanismo de defensa cuya finalidad es atacar el procedimiento y así precaver futuras nulidades en el curso del proceso; así entonces, no se encaminan en contra de las pretensiones sino que su propósito es asegurar un juicio ausente de causas que puedan invalidar lo actuado o ponerle fin si no son corregibles o no permiten saneamiento.

El artículo 100 del C. General del P., señala de manera taxativa las excepciones que de la naturaleza sub examine se encuentran autorizadas en los numerales 1 al 11, entre los cuales en el numeral 1º se encuentra la denominada "Falta de jurisdicción o competencia".

Bien se sabe que el legislador, con el fin de distribuir entre los diferentes funcionarios el conocimiento de las causas litigiosas, ha estatuido reglas conocidas como factores de competencia (subjetivo, objetivo, funcional, territorial y de conexión), que se convierten en referentes de imperativa y obligatoria observancia, y las cuales tienen como cometido desarrollar el principio constitucional del juez predeterminado por el ordenamiento (art. 29

C.P.), erigiéndose en un derecho que tienen las personas a ser procesadas y juzgadas por el funcionario que, atendiendo las reglas jurídicas de distribución de competencias jurisdiccionales, resulte habilitado para tal efecto.

En esa dirección, importa destacar por concernir a este asunto, el factor territorial, que se define atendiendo los postulados consagrados en el artículo 28 del Código General del Proceso, en concreto, el numeral 1° consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

Para lo que interesa al asunto, se tiene que la señora Martha Lucia Carreño, presentó ante este despacho demanda ejecutiva contra los señores Genaro Uribe Pineda y Luz Enir García Quintero, la cual una vez fue admitida y notificada a la pasiva se propuso el medio exceptivo que por esta vía se resuelve.

Sin embargo, y en punto a la discusión es bueno traer a colación lo dispuesto por el numeral 3° del precitado artículo 28 del Código General del Proceso, que establece que los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En ese orden de acontecimiento, al establecer el sustento de la acción incoada y confrontarla con los supuestos de hecho en que se funda la excepción propuesta, encuentra el despacho que la misma no debe tener la acogida esperada, toda vez que de las normativas citadas al pòrtico se advierte que en efecto al ser varios los demandados en el sub lite, se encuentra en cabeza de la demandante la facultad de acudir al juez del domicilio de cualquiera de los demandados, como en efecto lo hizo.

Pues en relación con el argumento de la pasiva en cuanto a que el lugar de residencia de los demandados se determina por los

inmuebles de su propiedad de los cuales se allegó el certificado de tradición por parte del extremo actor en el proceso de marras, es claro que el mismo se torna a todas luces desatinado pues la titularidad de los bienes inmuebles no deviene por contera en la residencia de sus propietarios, por lo cual no quedó demostrado que en efecto el domicilio de la señora Luz Enir García Quintero, no radica en esta municipalidad.

A lo anterior se suma, que si en gracia de discusión se admitiera que en efecto los demandados no residen en esta municipalidad, igualmente se tiene que de conformidad con lo estatuido en el anunciado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tratándose de un título ejecutivo cuyas obligaciones se pactaron con lugar de cumplimiento en San Alberto Cesar, la competencia para conocer de esta Litis recae en el Juez Promiscuo Municipal de San Alberto.

Lo expuesto impone sin mayores consideraciones declarar la no prosperidad de la excepción previa formulada, y la consecuente condena en costas por así disponerlo el artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probada la excepción previa denominada "*falta de competencia*", formulada por la parte demandada.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000, por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LIZETH GIL MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN ALBERTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3109001bd16f68c0db1c6da62c07d5883f67f07b27ba6251a82144416
da2b2e5

Documento generado en 25/09/2020 08:08:53 p.m.